

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 1570/2001 · 2001

DNU 1570/2001

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 2001 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 1570/2001

Reglas a las que ajustarán sus operatorias las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. Establécense restricciones transitorias para los retiros de dinero en efectivo y las transferencias al exterior. Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras. Vigencia.

Bs. As., 1/12/2001

VISTO la Ley Nº 19.359 y sus modificatorias, la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, las Leyes Nº 23.928, Nº 25.246, Nº 25.345, Nº 25.413 y Nº 25.466, los artículos 609, 632 y concordantes del Código Aduanero, y los Decretos Nº 530 del 27 de marzo de 1991 y Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que hasta que se completen las operaciones previstas en el Decreto Nº 1387/01 con relación a la Deuda Pública, es previsible que continúe existiendo una marcada volatilidad en las cotizaciones de los valores públicos, afectando el nivel de las tasas de interés de la economía.

Que mientras ello ocurre se puede generar inestabilidad en el nivel de los depósitos en el sistema financiero, que ponga en riesgo su intangibilidad, con el alcance que le fuera reconocida por la Ley Nº 25.466.

Que ello ya se ha manifestado por la caída en el nivel total de los depósitos ocurrida desde el mes de febrero del corriente año, que produjo la suba abrupta de las tasas de interés, tanto para las operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera, debido a la incertidumbre propia de estos casos.

Que las operaciones a plazo realizadas en moneda nacional, han sufrido subas adicionales de intereses, pese a las seguridades que brinda la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

Que esa inestabilidad induce a las entidades financieras a suspender el otorgamiento de nuevos préstamos y a solicitar la cancelación de los ya acordados, poniendo en grave riesgo el funcionamiento de la cadena de pagos.

Que la falta de recursos financieros obliga por su parte a las empresas a contraer sus operaciones y actividades, disminuyendo el nivel de empleo.

Que ello afecta negativamente el nivel de actividad económica, repercutiendo en los niveles de recaudación, de los que depende enteramente el funcionamiento del Estado Nacional y los Estados Provinciales.

Que resulta conveniente adoptar las medidas de emergencia apropiadas por el corto tiempo que duren las operaciones mencionadas, para evitar que la continuidad de esta situación afecte en mayor medida la marcha de la economía, dando las seguridades necesarias tanto respecto al valor de los activos financieros, como sobre su liquidez, conservación e intangibilidad.

Que, por otra parte, el dinero bancario se utiliza en la actualidad para realizar todo tipo de

operaciones, siendo su uso obligatorio para todas las transacciones superiores a PESOS UN MIL ($ 1.000) de conformidad al artículo 1º de la Ley Nº 25.345, modificada por la Ley Nº 25.413.

Que para evitar la disminución de los depósitos totales del sistema financiero, no es jurídicamente posible ni económicamente conveniente afectar la intangibilidad de los activos bancarios por parte de sus titulares.

Que, sin embargo, en situaciones como la presente puede restringirse por un breve período su uso y goce, limitando exclusivamente ciertos retiros en efectivo y algunas transferencias de fondos al exterior, que de ningún modo afectan el funcionamiento de la economía.

Que en la actualidad la tecnología provee los medios necesarios para que los mercados puedan valerse perfectamente de transferencias entre cuentas de la misma u otra entidad del sistema, permitiendo a sus titulares la total disposición de su propiedad dentro del país o para realizar operaciones con el exterior, en estos casos sujeto a la pertinente autorización de la autoridad monetaria, tal como recomiendan para situaciones como la presente las organizaciones internacionales de las que la Nación Argentina es parte, y lo hacen, incluso en situaciones normales, varios países.

Que ello eliminará el riesgo de que se produzca una crisis financiera sistémica que pueda perjudicar a los ahorristas, protegidos inequívocamente por la Ley Nº 25.466, y a la economía nacional toda.

Que, adicionalmente, y conforme al espíritu de la Ley Nº 25.345, modificada por la Ley Nº 25.413, la medida impulsará una mayor utilización del dinero bancario, lo que contribuirá significativamente a recuperar el volumen de la recaudación tributaria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene facultades para establecer prohibiciones a las exportaciones de conformidad al Código Aduanero, que conviene aplicar en este momento en lo referido a los billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, durante el tiempo en que ello se estima necesario.

Que resulta conveniente limitar la posibilidad de realizar las operaciones de cancelación previstas en los artículos 30 inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01 a aquellos deudores que se encuentren en situación 3 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la previa conformidad de la entidad acreedora, extendiendo tal posibilidad en condiciones voluntarias a los deudores calificados en situación 1 y 2, modificando en lo pertinente las normas citadas.

Que para los aspectos que requerirían la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION nos encontramos frente a la imposibilidad de esperar el trámite normal para la sanción de las leyes con relación a decisiones de evidente necesidad y urgencia, tal como por ejemplo ocurre respecto a los artículos 1º, 2º, 5º y 6º del presente Decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

ARTÍCULO 2°. Prohíbense las siguientes operaciones:

a) Los retiros en efectivo que superen los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) o DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA (U$S 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera.

Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular. (Segundo párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.557 B.O. 7/1/2002. Modificación suspendida por el término de hasta NOVENTA (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

a) los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos que no deban realizarse por via bancaria, de conformidad a la legislación vigente;

b) (Inciso derogado por art. 2° de la Ley N° 25.557 B.O. 7/1/2002. Modificación suspendida por el término de hasta NOVENTA (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002);

c) (Inciso derogado por art. 2° de la Ley N° 25.557 B.O. 7/1/2002. Modificación suspendida por el término de hasta NOVENTA (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002);

d) los retiros en efectivo por parte de las Casas de Cambio para su funcionamiento normal;

e) los retiros en efectivo correspondientes a fondos depositados en efectivo con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto Nº 1570/01;

f) otras operaciones que autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA..

Vigencia: desde la fecha de publicación en B.O. del Decreto 1606/2001.)

b) Las transferencias al exterior, con excepción de las que correspondan a operaciones de comercio exterior, al pago de gastos o retiros que se realicen en el exterior a través de tarjetas de crédito o débito emitidas en el paí s, o a la cancelación de operaciones financieras o por

otros conceptos, en este último caso, sujeto a que las autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

a) las transferencias al exterior de fondos ingresados al país con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto Nº 1570/01;

b) las transferencias que se realicen a través de entidades financieras para la cancelación de compras de títulos de la Deuda Pública Nacional que se adquieran para realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Título IV del Decreto Nº 1387/01 y sus modificatorios, con la obligación de depositar los títulos adquiridos en la CAJA DE VALORES S.A. a dichos efectos.

Vigencia: desde la fecha de publicación en B.O. del Decreto 1606/2001.)

(Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N°1606/2001 B.O. 6/12/2001 se excluye del alcance del inciso a) a las siguientes operaciones:

(Nota Infoleg: Por art. 1 del Decreto N° 1606/2001 B.O. 6/12/2001 se excluye del alcance del inciso b) a las siguientes operaciones:

ARTÍCULO 3°. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede disminuir las restricciones establecidas en los artículos precedentes, cuando los saldos de depósitos totales del sistema financiero aumenten respecto a los niveles al cierre del día 30 de septiembre de 2001 y las tasas de interés a las que se realicen las diferentes transacciones sean, a su juicio, normales.

ARTÍCULO 4°. Los depósitos a la vista o a plazo, las transferencias entre entidades financieras, las renovaciones, débitos en cuenta, los libramientos o acreditaciones de cheques, uso de tarjetas de crédito o débito, y en general cualquier tipo de operatoria bancaria que no implique disminución de fondos en el sistema financiero regido por la Ley Nº 21.526, aunque produzcan transferencias entre entidades financieras, son intangibles en los términos previstos en la Ley Nº 25.466.

ARTÍCULO 5°. Durante la vigencia del presente Decreto las entidades no podrán obstaculizar la transferencia o disposición de los fondos entre cuentas, cualquiera que fuere la entidad receptora de los mismos, ni percibir comisión alguna por la transferencia electrónica de fondos entre ellas que se realicen por cuenta y orden de sus clientes.

ARTÍCULO 6°. Los deudores que se encuentren en situación 1 y 2 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán realizar las operaciones de cancelación previstas en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01, previa conformidad de la entidad acreedora. Igual temperamento se adoptará con respecto a los deudores en situación 3 al mes de agosto de 2001, no comprendidos en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18 del Decreto Nº 1524/01.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N°469/2002 B.O. 12/03/2002. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que, para los efectos resultantes de las disposiciones contenidas en su Artículo 1º, resulta de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 214/ 02.)

ARTÍCULO 7°. Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en concordancia con las disposiciones reglamentarias que dicte el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (US$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

(Artículo sustituido por art. 133 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 8°. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, pudiendo dictar las normas necesarias para asegurar que todos los habitantes del país puedan usar y disponer de sus activos financieros abriendo cajas de ahorro y tarjetas de débito, u otros modos previstos en el presente Decreto, regulando las condiciones y el costo máximo al que las entidades respectivas estarán obligadas a prestar el servicio.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto es de orden público y tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta las 24 horas del día siguiente al de cierre de las operaciones de crédito público previstas en el artículo 24 del Decreto Nº 1387/01.

ARTÍCULO 10. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Domingo F. Cavallo. — José G. Dumón. — Daniel A. Sartor. — Jorge E. De La Rúa. — Ramón B. Mestre. — José H. Jaunarena. — Andrés G. Delich. — Carlos M. Bastos. — Hernán S. Lombardi. — Héctor J. Lombardo.



VEREDICTA LEYES

DNU 1570/2001. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).